

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 108/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 108/2015, promovido por Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince, Arturo Estrada Alarcón, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00234115, en la cual expresamente requería:

"Favor de informar cuántas propuestas, solicitudes o puntos de acuerdo han presentado ante el pleno de Cabildo cada uno de los regidores y síndicas de enero de 2014 a abril de 2015, de éstas cuántas se han aprobado tal y como se presentaron, cuántas se desecharon y cuántas se mandaron a comisiones." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

**C. ARTURO ESTRADA ALARCÓN
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información recibida el día 22 de abril de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00234115, mediante la cual solicita:

"Favor de informar cuántas propuestas, solicitudes o puntos de acuerdo han presentado ante el pleno de Cabildo cada uno de los regidores y síndicas de enero de 2014 a abril de 2015, de éstas cuántas se han aprobado tal y como se presentaron, cuántas se desecharon y cuántas se mandaron a comisiones."

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información la puede consultar en la página del municipio en cada una de las Actas de Cabildo, a las mismas puede tener acceso con la siguiente liga:

<http://transparencia.salttillo.gob.mx/transparencia2/index.php/salttillo/vii-sesiones-de-cabildo>

Cabe mencionar que la información solicitada se encuentra en cada de una de las actas, ya que la información proporcionada no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.



Unidad de Acceso a
La Información

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Se solicitó los número de propuestas, aprobadas y desechadas, sin embargo me remiten a bloque de sesiones donde resulta confuso determinar qué pasó con cada una de las propuestas. No se está facilitando el acceso a la información, la están complicando al máximo." (sic)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 108/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) de mayo del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince, el sujeto obligado formuló la contestación bajo el mismo tenor de la respuesta.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece (13) de mayo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de mayo del año dos mil quince y concluyó el día dos (02) de junio del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de mayo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: "Favor de informar cuántas propuestas, solicitudes o puntos de acuerdo han presentado ante el pleno de Cabildo cada uno de los regidores y síndicas de enero de 2014 a abril de 2015, de éstas cuántas se han aprobado tal y como se presentaron, cuántas se desecharon y cuántas se mandaron a comisiones."

El sujeto obligado da respuesta y expresa que dicha información la puede consultar en la página del municipio en cada una de las actas de cabildo y transcribe la liga para acceder a dichas actas.

El hoy recurrente interpone el recurso de revisión alegando que "...no se esta facilitando el acceso a la información...."

QUINTO.- En la solicitud de acceso a la información se requiere un número de propuestas, solicitudes o puntos de acuerdo han presentado ante el pleno de Cabildo cada uno de los regidores y síndicas de enero de 2014 a abril de 2015, de éstas cuántas se han aprobado tal y como se presentaron, cuántas se desecharon y cuántas se mandaron a comisiones.

El sujeto obligado da respuesta en razón de que sea el propio ciudadano quien al revisar cada una de las actas de cabildo, sustraiga las cantidades e información solicitada. Alegando que conforme al artículo 140 de la Ley no están obligados a realizar el procesamiento de la información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Si bien es cierto, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, también lo es que en el caso particular la unidad de acceso a la información del sujeto obligado no gestiona la búsqueda de la información dentro de la estructura del propio sujeto obligado, como lo establece el artículo 134: Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

A su vez el artículo 135 estipula que: Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma con pleno apego a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto conforme a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el considerando quinto de la presente resolución.

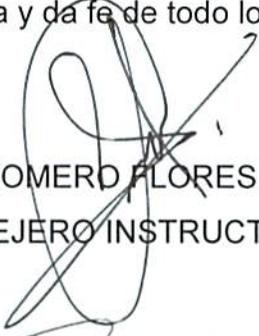
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

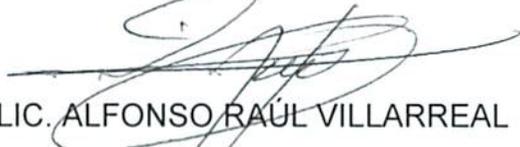
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de junio del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO